

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 8 de agosto de 2012 al señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 28 de agosto de 2011, imponiéndole una pena de prisión de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.06.056.2011.02408 NI 13059.
2. Se tiene que al condenado **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** en auto proferido el 29 de mayo de 2015 se le concedió la prisión domiciliaria (fl.128).
3. Mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2017 (fl.249), se dispuso revocar el subrogado del que trata el punto anterior por la comisión de una nueva conducta delictiva que ameritó la investigación 2017-08546.
4. Se logra evidenciar, que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuneta de este asunto en dos oportunidades a saber.
 - Detención Inicial: 69 meses 7 días, contada desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 09 de agosto de 2017, sumado a el acumulado de redenciones hasta ese momento reconocido.
 - Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 10 de junio de 2022, hallándose actualmente bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
5. Ingresas el expediente con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** deprecia la redención de pena y la libertad por pena cumplida, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18653168	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	301v
18740725	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	301
18778142	01-01-2023 a 21-02-2023	---	216	Sobresaliente	302
TOTAL		---	960		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	960 / 12
TOTAL	80 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** un quantum de **OCHENTA (80) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	69 meses 7 días
❖ Detención Actual 10 de junio de 2022 a la fecha	→	08 meses 13 días
❖ Redención de Pena Concedida auto anterior (fl.283)	→	02 meses 01 día
Concedida presente Auto	→	02 meses 20 días

Total Privación de la Libertad	82 meses 11 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y DOS (82) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de 69 MESES 07 DIAS, que sumado a su detención actual de 08 MESES 13 DIAS DE PRISION que data del 10 de junio de 2022, más el acumulado de redenciones a la fecha reconocido en su favor de 04 MESES 21 DIAS, permite afirmar a este despacho que **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, por lo que decretará en su favor la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 11 días excedidos en redención de pena la interior del presente tramite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la decisión que aquí se toma, y que a la fecha el otro condenado ya cuenta con extinción de la pena, a través del **CSA REMITASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 8 de agosto de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER en favor de **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494 una redención de pena por estudio de **OCHENTA DIAS (80) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 8 de agosto de 2012 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.**

TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494 ante el **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 11 días excedidos en redención de pena la interior del presente tramite.

CUARTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **JONATHAN VILLAMIZAR GUALDRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.494.

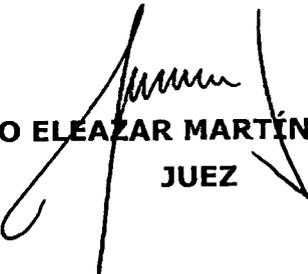
QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - REMITASE el presente al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 8 de agosto de 2012.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ